



RECURSO DE REVISIÓN: RRA 642/24

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIIP.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLÁN

COMISIONADA PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 642/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de
la LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 30 de septiembre de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173624000098, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

cuál es el presupuesto que le fue asignado para el presente ejercicio fiscal 2024 y cuál es la página electrónica o cualquier otra forma a través de la que publica ese sujeto obligado, sus obligaciones en materia de transparencia

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 8 de octubre de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante, adjunto al presente la respuesta de su solicitud de información con folio 201173624000098.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SCX/UT/446/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

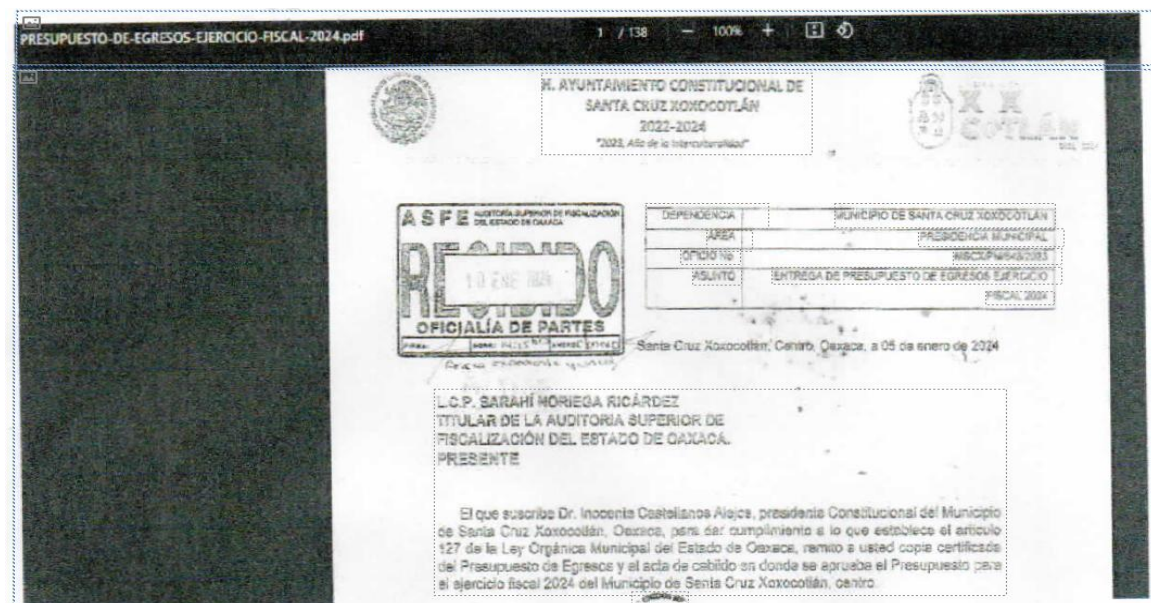
[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio: 201173624000098, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de presentación 30 de agosto de 2024 a las 10:42:39 am, en la que requiere lo que la solicitud indica. Le informo lo siguiente:

PRIMERO. - De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante el oficio con número SCXJUT/415/2024 a la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de que proporcione la información de su interés.

SEGUNDO. - Derivado de ello, la unidad administrativa, remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta a nuestra petición mediante el oficio con número CE/MSCX/053/2024.

TERCERO. - Se adjunta la respuesta escaneada a que me refiero en el punto segundo, para su conocimiento y le adjunto el link de la información que se encuentra en la Gaceta Municipal, <http://santacruzoxocotlan.gob.mx/marco-normativo/>, de esta manera dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud realizada.



De igual manera, se hace de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del

Sistema de gestión de medios de impugnación- SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.gob.mx/web/guest/mi> o bien ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma. C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante esta Unidad de Transparencia la cual se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas, ubicada en calle Morelos sin, cabecera municipal de Sta. Cruz Xoxocotlán, C.P.71230 y en el correo electrónico: transparencia.xoxo@gmail.com, directamente con el que suscribe.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...]

2. Copia del oficio número SCX/UT/415/2024 de fecha 28 de septiembre de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de Egresos, ambos del sujeto obligado, mismo que en parte principal se describe lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud con número de folio 201173624000098, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 30 de agosto de 2024 a las 10:42:39 horas, se anexa para mayor referencia.

Le solicito amablemente para que, dentro de sus facultades y atribuciones, se sirva dar atención a dicha solicitud y favor de remitir su respuesta en el término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir de la recepción del presente a esta Unidad de Transparencia y así poder estar en condiciones de dar respuesta al solicitante como lo establece la ley en la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en lo dispuesto por el artículo 71 fracción VI.

Cabe señalar que, en caso de no ser de su competencia, deberá informarlo el día hábil siguiente a la recepción del presente, esto para estar en condiciones que el Comité de Transparencia acuerde lo procedente o en su derecho, sea remitida al área correspondiente.

[...]

3. Copia del oficio número CE/MSCX/053/2024 de fecha 5 de octubre de 2024, signado por el Coordinador de Egresos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, el cual en su parte principal refiere lo siguiente:

[...]

El que suscribe Lic. Emiliano Reyes Santiago, en mi carácter de coordinador de egresos de este H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 139 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En atención a su solicitud de información con folio 201173624000098. Una vez leído el contenido, se hace de su conocimiento que:

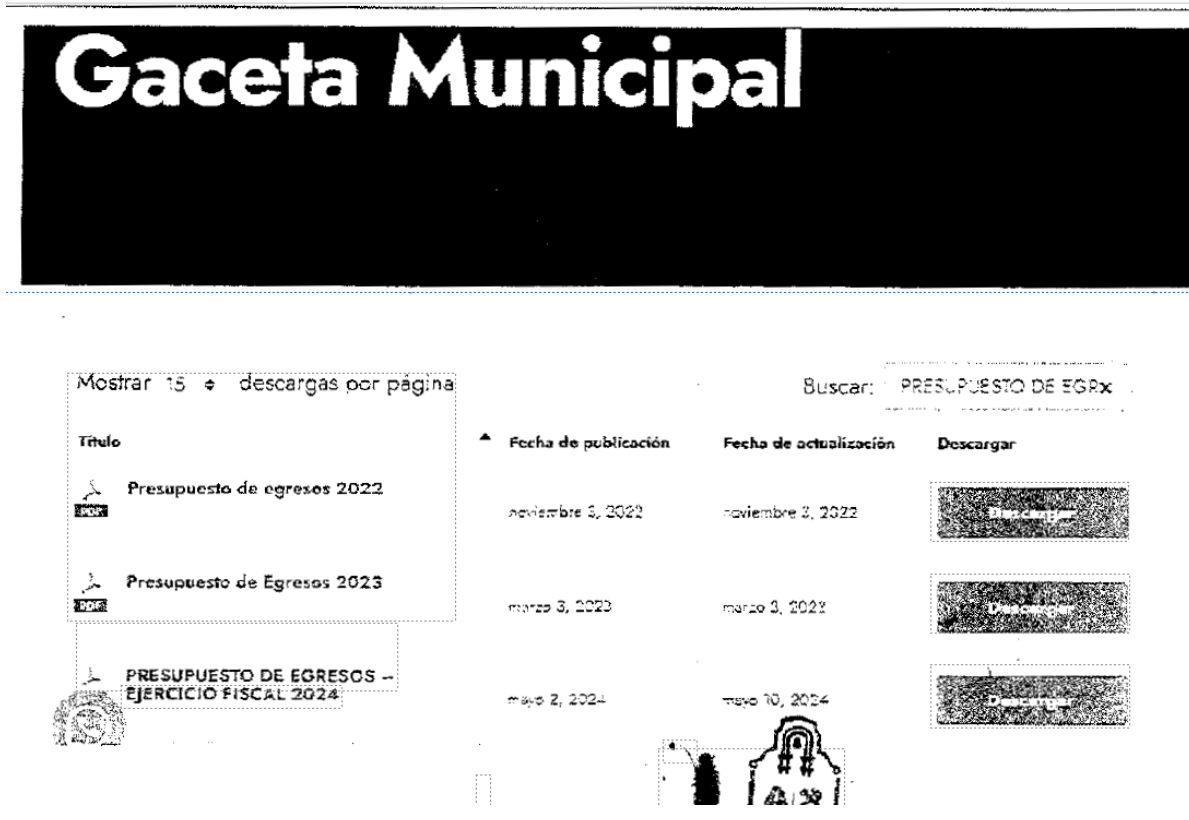
El presupuesto que le fue asignado para el presente ejercicio 2024 se encuentra publicado en la gaceta municipal de este H. Ayuntamiento el cual podrá consultar en el momento que el solicitante lo desee, mediante el siguiente link <https://santacruzoxocotlan.qob.mx/marco-normativo/>.

En el buscador colocar las palabras PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2024

Posteriormente, dar click en descargar si así lo desea para obtener el archivo en formato PDF.

Así mismo, la página mediante la cual el sujeto obligado cumple en sus obligaciones en materia de transparencia es la siguiente:

<https://www.plataformadetransparenc:2.0rg.mx/Inicio>



[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 9 de octubre de 2024, la parte recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente

no me proporcionan la información que solicité.

Cuarto Admisión del recurso de revisión

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído

de fecha 17 de octubre de 2024, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, admitió el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 642/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 23 de octubre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SCX/UT/476/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, signado por la Responsable de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento a la solicitud de información enviada con número de folio 201173624000098, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha de presentación treinta de agosto de dos mil veinticuatro a las 10:42:39 am.

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, se dio cumplimiento a la solicitud de información por *********, en contra de supuestos actos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo se me concede para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones, 1, 11 Y 111 de la Ley anteriormente citada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - Inicialmente, es fundamental indicar que el Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario, tal y como lo establece el artículo 132 de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de acuerdo al oficio SCX/UT/446/2024 de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporciono este Sujeto Obligado a la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201173624000098, suscrito por la Titular de 10 Unidad de Transparencia Lic. María Isabel Ovando Pineda. En el que el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad: "NO NIE PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE"

TERCERO. En relación a lo anterior expuesto, debe decirse que de forma puntual y conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se atendió y dio respuesta a lo solicitado por el recurrente, en los siguientes términos: Con fundamento en lo que dispone el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicito al área que corresponde la información requerida por el recurrente mediante oficio número SCX/UT /415/2024 de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre.

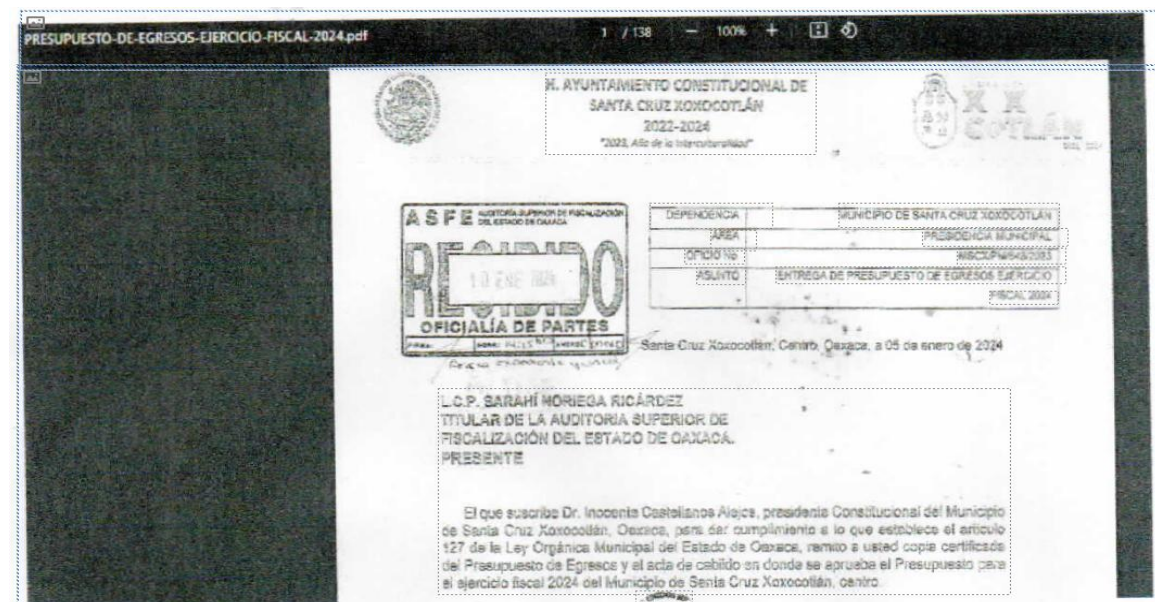
Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de
la LGTAIP.

CUARTO. - Derivado de la solicitud a que me refiero en el punto anterior, el Coordinador de Egresos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio número CE/MSCX/053/2024 de fecha cinco de octubre de dos mil veinticuatro; al requerimiento hecho por el recurrente, toda vez que en lo que respecta a la pregunta que se formula "Cual es el presupuesto que le fue asignado para el presente ejercicio fiscal 2024 y cuál es la página electrónica o cualquier otra forma a través de la que pública ese sujeto obligado, sus obligaciones en materia de transparencia".

La respuesta fue la siguiente: La información se encuentra publicada en la Gaceta Municipal en el siguiente link <https://santacruzoxocotlan.gob.mx/marco-normativo/>, este enlace permite descargar el formato, el cual contiene la información publicada y solicitada en la página 35.

Así mismo se adjuntó respuesta proporcionando la página mediante la cual este Sujeto Obligado cumple con sus Obligaciones en materia de Transparencia en el siguiente link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>. Lo anteriormente expuesto se confirma que este Sujeto Obligado en ningún momento está violando el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que contrario a lo que manifiesta desde un inicio se le dio respuesta a su petición.

Para verificar dicha información accedimos al link otorgado tomando las capturas de pantalla de la información que se está otorgando.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Código	Descripción	Importe
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 117,288,279.82
1100	PREVISIONES PERSONALES DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 117,288,279.82
1110	Salarios	\$ 7,267,267.27
1120	Salarios de Representación, Gratificaciones y Regalías	\$ 400,224,242.54
1130	Salarios de personal de confianza	\$ 14,000,000.00
1140	Beneficios personales de otros	\$ 14,000,000.00



QUINTO. - Se adjunta respuesta con número de oficio SCX/UT/446/2024 BRINDADA POR LA Unidad de Transparencia al solicitante en tiempo y forma, en la que incluye la respuesta otorgada por el Coordinador de Egresos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante oficio número CE/MSCX/053/2024, a efecto de ser consultada y verificada.

SEXTO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de Acceso a la Información Pública, debe tomarse en cuenta que esta se dio por cumplida, en condiciones y términos a que se refiera el acuerdo número dos de los presentes alegatos.

Por lo anteriormente expuesto SOLICITO:



PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el ahora recurrente.

[...]

2. Copia del oficio número SCX/UT/446/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que fue descrito en resultando segundo de la presente resolución.
3. Copia del oficio número CE/MSX/053/2024 de fecha 5 de octubre de 2024, firmado por el Coordinador de Egresos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que fue descrito en resultando segundo de la presente resolución.

Sexto. Envío de información al recurrente por parte del sujeto obligado

Con fecha 23 de octubre el sujeto obligado envió a través de la Plataforma Nacional de transparencia, envió a la parte recurrente las documentales descritas en el apartado de alegatos de la presente resolución.

Quinto. Renuncia de la comisionada María Tanivet Ramos Reyes

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, la C. María Tanivet Ramos Reyes, presentó su renuncia al cargo de Comisionada de este Órgano Garante de Transparencia, por así corresponder a sus intereses.

Sexto. Retorne de los expedientes.

Con fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, el consejo general de este Órgano Garante, aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/147/2024, mediante el cual se retornaron un total de cuarenta y cinco expedientes que se encontraban en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto

obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 30 de septiembre de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 8 de octubre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 9 de octubre de 2024 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Conforme a los resultados descritos, se advierte que la parte recurrente solicitó información conforme a los siguientes puntos:

1. Cuál es el presupuesto que le fue asignado para el presente ejercicio fiscal 2024.
2. Cuál es la página electrónica o cualquier otra forma a través de la que publica ese sujeto obligado, sus obligaciones en materia de transparencia.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Coordinador de Egresos informó lo siguiente información:

Respecto al punto 1: Proporcionó un enlace electrónico refiriendo que en el mismo se encuentra publicada la información requerida.

Respecto al punto 2: Proporcionó un enlace electrónico concerniente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso un recurso de revisión en el que manifestó como su motivo de inconformidad lo siguiente:

“No me proporcionan la información que solicité”

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora atendiendo a sus facultades de suplir las deficiencias del recurso de revisión establecidas en el artículo 142 de la LTAPBGO, admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 137 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, por **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

En vía de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.



Por lo anterior, la presente resolución analizará si la información proporcionada por el sujeto obligado se realizó de manera congruente y exhaustiva de forma que esta corresponda con lo solicitado por la parte recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.



Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente, el cual versa respecto a que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

De las constancias que obran en el expediente en estudio, se advierte que la parte recurrente requirió dos puntos en su solicitud de información, los cuales se analizarán gradualmente conforme a lo siguiente:

Información solicitada en el punto 1: *Cuál es el presupuesto que le fue asignado para el presente ejercicio fiscal 2024.*

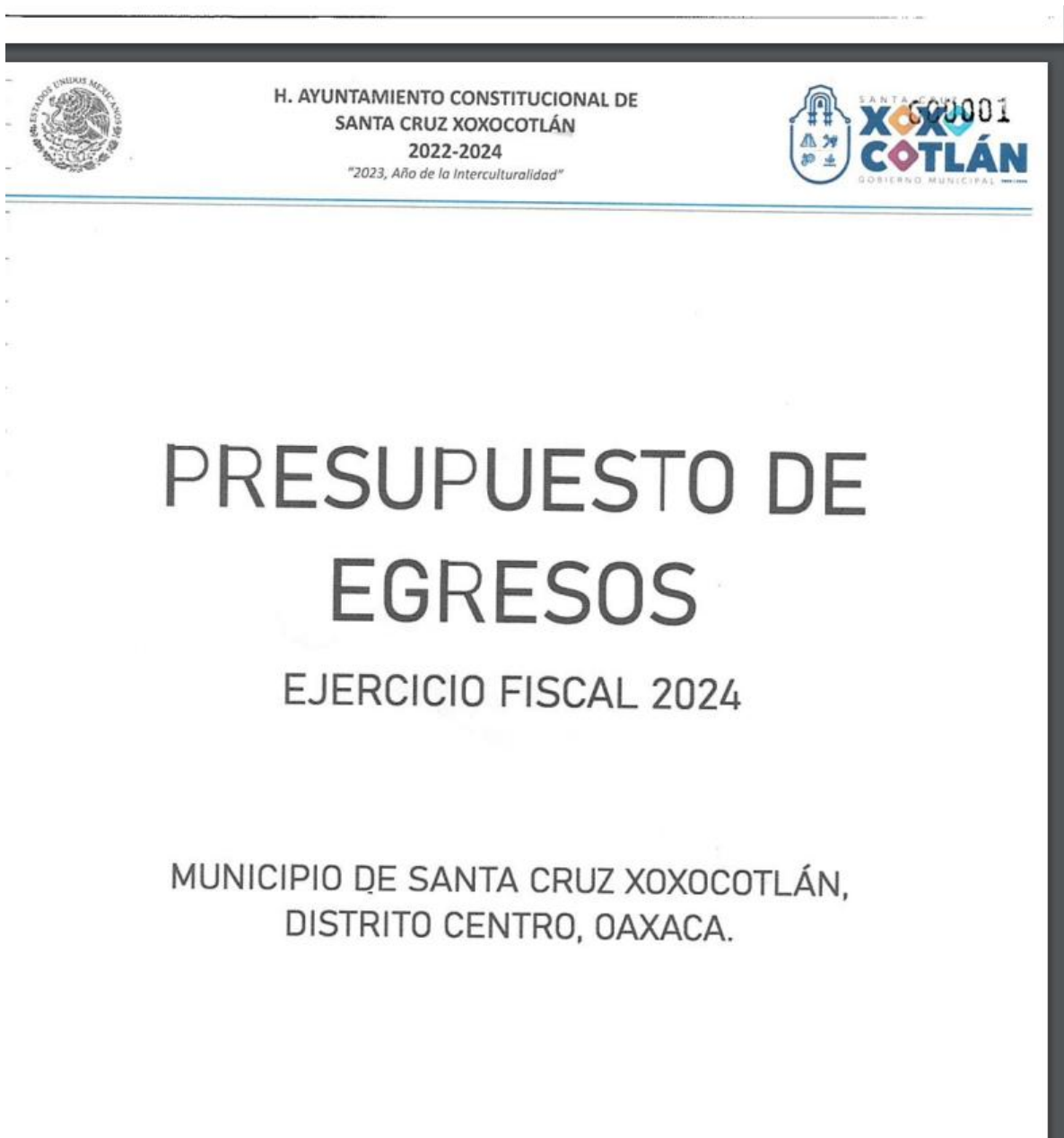
Respuesta: El sujeto obligado a través del Coordinador de Egresos contestó lo siguiente:

[...]
El presupuesto que le fue asignado para el presente ejercicio 2024 se encuentra publicado en la gaceta municipal de este H. Ayuntamiento el cual podrá consultar en el momento que el solicitante lo desee, mediante el siguiente link <https://santacruzoxocotlan.gob.mx/marco-normativo/>.

En el buscador colocar las palabras PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2024

Posteriormente, dar click en descargar si así lo desea para obtener el archivo en formato PDF.

En ese sentido y una vez verificada el enlace electrónico proporcionado y la indicación de búsqueda correspondiente, se pudo allegar al documento relativo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2024, correspondiente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en el cual, en su página 35 contiene el presupuesto asignado a dicho municipio en el ejercicio 2024.





Capítulo II

Del Presupuesto de Egresos

Artículo 4. El Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito de Centro, asciende a la cantidad de \$446,269,872.41, (Cuatrocientos cuarenta y seis millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos setenta y dos pesos 41/100 M.N.), el cual se encuentra equilibrado con los ingresos estimados del Proyecto de Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de las dependencias o unidades responsables del gasto, ejercerán las asignaciones presupuestales de las partidas, cuya Clasificación por Objeto del Gasto se asigna de la siguiente manera:

Municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Centro, Oaxaca
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024
Clasificador por Objeto del Gasto (COG)

Capítulo		Importe
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 117,788,379.82
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	\$ 110,521,776.96
1110	Dietas	\$ 7,697,464.32
1111	Dietas de Presidentes, Síndicos y Regidores	\$ 7,697,464.32
1130	Sueldos base al personal permanente	\$ 102,824,312.64
1131	Sueldos personal de base	\$ 10,294,128.96

Con base en lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente, esto es así, dado que de la liga proporcionada se puede acceder al presupuesto asignado al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán en el ejercicio fiscal 2024, información que fue solicitada por la parte recurrente.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 128 en su primer y segundo párrafo, el cual dispone que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, situación que fue hecha valer por el sujeto obligado.

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Por lo que, se considera **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Por consiguiente, se procede a analizar:

Información requerida en el punto 2 de la solicitud primigenia: “Cuál es la página electrónica o cualquier otra forma a través de la que publica ese sujeto obligado, sus obligaciones en materia de transparencia”



Respuesta: *Así mismo, la página mediante la cual el sujeto obligado cumple en sus obligaciones en materia de transparencia es la siguiente:*
<https://www.plataformadetransparenc:2.0rg.mx/Inicio>

Por consiguiente, una vez verificado el link proporcionado por el sujeto obligado se tiene que este dirige a al portal electrónico de inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra a continuación:



Con base en lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado por la parte recurrente, esto es así, dado que la parte recurrente requirió saber cuál es la página electrónica o cualquier otro medio a través del cual publica dicho sujeto obligado sus obligaciones en materia de transparencia; a por lo que, al proporcionar el ente recurrido una liga electrónica concerniente al portal electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se le tiene brindando una respuesta congruente ya que conforme a los artículos 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

LGATAIP:

Artículo 49. Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.





LTAIPBGO:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

Por lo que, se considera **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero, Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 642/24